

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1667

Panamá, 6 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 61052021.**

El Licenciado José Alexander Núñez, en calidad de apoderado sustituto, solicita en nombre y representación de **Maríel García Spooner** y **José Ángel Canto Sierra**, que se declare nula, por ilegal, la Nota 805-20-DS/DiCine/MiCultura de 18 de septiembre de 2020, emitida por el **Ministerio de Cultura**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a los recurrentes en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota 805-20-DS/DiCine/MiCultura de 18 de septiembre de 2020, emitida por el **Ministerio de Cultura**, por la cual, se consideró no viable la solicitud de aprobación por insistencia, del refrendo por parte de la Contraloría General de la República, de la

orden de desembolso a favor de **Mariel García Spooner y José Ángel Canto Sierra** (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la decisión de declarar no viable la solicitud de refrendo por insistencia por parte de la Contraloría General de la República, a la orden de desembolso en favor de los accionantes, se fundamentó en la Nota 390-19-DFG de 16 de enero de 2019, por medio de la cual, la entidad fiscalizadora, advirtió la existencia de irregularidades administrativas que conllevaban el incumplimiento del debido proceso legal establecido en la Ley 16 de 27 de abril de 2012 y en el Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, que regulan el otorgamiento de los premios a los ganadores del Concurso Fondo Cine (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 263 de 26 de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución 201-418 de 14 de octubre de 2014; la Nota 1088-20-DS/DiCine/MiCultura, que reafirmó el acto acusado de ilegal, quedando agotada la vía gubernativa; otra serie de documentos; las pruebas de informe solicitadas por los actores, dirigidas a la Dirección general de Cinematografía y Audiovisual y a la Contraloría General de la República; así como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 119 a 123 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el apoderado especial de los accionantes promovió y sustentó un recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, por la inadmisión de una serie de pruebas documentales, diligencias de reconocimiento y firma, pruebas testimoniales y de informes, aportadas y solicitadas por los demandantes.

Sobre el particular, este Despacho, mediante Vista 948 de 26 de mayo de 2022, se opuso al recurso de apelación sobre la base que la documentación pública y privada aportada por los activadores judiciales incumplía lo normado en los artículos 833 y 857 del Código Judicial; que a través de las pruebas testimoniales se pretendía probar situaciones que constan en los documentos que forman parte del expediente administrativo previamente admitido por la Sala Tercera, además se omitió hacer referencia a los hechos que estas personas debían acreditar como testigos; y, que el apoderado especial de los accionantes no demostró siquiera los intentos que realizó para conseguir datos requeridos a la Dirección general de Cinematografía y Audiovisual y a la Contraloría General de la República.

A pesar de lo señalado por los recurrentes, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvieron confirmar el Auto de 263 de 26 de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de mantener la inadmisión del conjunto de pruebas solicitadas por el abogado de los demandantes (Cfr. fojas 157 a 163 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, cabe acotar que, al confrontar el Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, que regula el otorgamiento de los premios a los ganadores del Concurso Fondo Cine, con las omisiones administrativas visibles a fojas 31 a 32 del expediente judicial, se puede concluir que dichas inobservancias violentaron una serie de disposiciones del decreto en cuestión; por ejemplo, el artículo 3 (numeral nueve 9), que dispone algunos requisitos de elegibilidad y criterios de selección que debieron ser juzgados por el Comité Evaluador; de igual modo, el artículo 20 de la misma norma, el cual determina la obligatoriedad de publicar toda resolución emitida por la Dirección de Cine, que contenga las obligaciones y temas relacionados al Fondo Cine, los requisitos de elegibilidad, criterios de selección, lista de prioritarios, al igual que los nombres de las personas que conformarán el jurado

calificador y ganadores del Concurso Fondo Cine y las decisiones de la Comisión Fílmica como Secretaria Técnica de la Comisión de Fílmica.

En igual sentido, los artículos 48 y 49 del precitado reglamento, que preceptúan las características que debieron cumplirse en las convocatorias publicadas y las formalidades para el lanzamiento de dichos anuncios.

Por otra parte, los artículos 50, 56 y 60, del mismo cuerpo normativo, que decretan entre otras cosas, las fechas para la presentación de los proyectos; los criterios de selección que debieron considerar los jurados calificadores; y el deber del Comité Evaluador, de elaborar un acta con recomendaciones finales en la conveniencia de adjudicar cada proyecto.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento gubernativo que se realizó frente a la solicitud de los demandantes, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

Conforme advierte esta Procuraduría, las razones expuestas por el apoderado judicial de Mariel García Spooner y José Ángel Canto Sierra, no acreditan que las actuaciones de las autoridad administrativa de la entidad demandada, hayan violentado el debido proceso establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en la Ley 16 de 27 de abril de 2012 y en el Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012; y reiteramos, en lo referente a la omisiones administrativas advertidas por la Contraloría General de la República, **los demandantes no anunciaron situaciones distintas que permitieran variar el rumbo legal del asunto bajo examen, razón por la cual, la entidad acusada, no podía acceder a la solicitud de refrendo por insistencia de los actores.**

Dentro del contexto anteriormente expresado, es propicio traer a colación lo expuesto por el Magistrado Cecilio Cedalise, mediante sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respecto al debido proceso. Veamos.

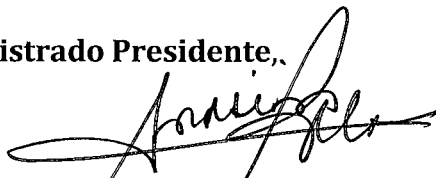
“ ...

A lo largo de todo el recorrido realizado al expediente administrativo de parte de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, nos permite arribar a la conclusión que el procedimiento utilizado de parte de la entidad demandada, fue aplicando las disposiciones correspondientes que regulan esta materia, en conjunto con las normas generales contenidas en la Ley 38 de 2000. Es por esta razón que consideramos que no se ha vulnerado los artículos señalados como infringidos, ni se ha incurrido en falta al debido proceso. Al contrario el actuar de la demandada ha quedado debidamente comprobado que fue con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, en vista de lo anterior, solo nos resta señalar que lo procedente es declarar legal la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL**, la Resolución No. 63 de 28 de diciembre de 2012 y su acto confirmatorio la Resolución No. 292 de 1 de octubre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Educación y se desestiman las demás pretensiones” (El subrayado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 805-20-DS/DiCine/MiCultura de 18 de septiembre de 2020**, emitida por el **Ministerio de Cultura**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Anasiris A. Polo Aroyo

**Procurador de la Administración, Encargada**



Benisel L. Saavedra G. de Bosano  
**Secretaria General, Encargada**